

Magistrada ponente: **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**

RADICADO	270013105001 2020 00078 00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Carlos Alexander Gamboa
DEMANDADOS	Empresa L´YDCO INGENIERIA SAS
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	Apelación Sentencia

Quibdó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado en Sala Virtual de la fecha)

I. ASUNTO

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio 2020 y vencido el término de traslado para alegar, se decide el recurso de apelación de la sentencia No. 71 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2018 al 18 de noviembre del mismo año, con la empresa L´YDCO INGENIERIA SAS identificada con Nit N° 900233698-5, representada legalmente por la señora LINA JISELA MURCIA CUÉLLAR, y que al momento de la terminación del vínculo que losató, no se cancelaron las cesantías y vacaciones, correspondientes al periodo laborado.

Solicita además, se condene a la accionada a cancelar los siguientes emolumentos:

- Por concepto de sanción moratoria por el no pago de cesantías causadas, la suma de \$ 2.265.000.



- Vacaciones \$ 1.132.500.
- Intereses a las cesantías \$228.010
- *“los meses de salarios correspondientes al periodo que faltaba para la terminación del contrato o la obra o labor, esto es desde el 18 de noviembre de 2018 hasta el 18 de mayo del año 2020.”*
- Indemnización por no pago de salarios y prestaciones de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo Laboral.
- *“La suma de \$ 12.000.000 por concepto de sanción moratoria por no pagar de manera oportuna las cesantías conforme lo establece la ley 50 de 1990.”*
- En costas, agencias en derecho y condenas ultra y extrapetita.

Como hechos relevantes expuso que, L'YDCO Ingeniería S.A.S y el Fondo de Adaptación, celebraron un contrato de interventoría de obras a efecto de restablecer los sistemas de acueducto en algunos municipios del departamento del Chocó en el año 2016.

Adujo que, a raíz de dicho convenio, se vinculó como residente de interventoría a la citada empresa mediante contrato laboral por obra o labor determinada, por el periodo comprendido del 16 de enero del 2018 hasta el 18 de noviembre de la misma anualidad.

Refirió que su relación contractual estaba condicionada a la terminación del contrato de interventoría suscrito en el año 2016 entre L'YDCO Ingeniería S.A.S y el Fondo de Adaptación, tal como se evidencia en la cláusula séptima de dicho acuerdo.

Expuso que prestó sus servicios para la accionada, en Panguí, corregimiento perteneciente al municipio de Nuquí – Chocó, de manera continua e ininterrumpida, cumpliendo la jornada laboral y como contraprestación recibía una asignación básica mensual de dos millones setecientos mil pesos \$ 2.700.000 mcte.



Manifestó que mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2018, la entidad demandada le notificó la terminación de su relación laboral, por motivo de finalización de las causas que dieron origen a la misma; cuando en realidad la obra se encontraba suspendida por decisión de las partes del contrato principal.

Expresó que, a inicios del mes de diciembre siguiente, el extremo pasivo reanudó las actividades, sin llamarlo a continuar con su trabajo, pues la obra génesis de su pacto contractual terminó en el mes el 18 de mayo de 2020.

Aseguró que como consecuencia de la finalización del vínculo, la empleadora realizó una liquidación de las prestaciones sociales, la cual ascendió a la suma de \$ 3.520. 510, sin que, a la fecha, *“se le haya cancelado suma alguna por concepto y vacaciones”*.

Apuntaló que por tal razón, tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Considera que la empresa demandada, ha actuado de mala fe en el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales, debido a que, la ha requerido para que se sirva desembolsar dichos emolumentos, sin embargo, ésta ha hecho caso omiso a tal reclamación.

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La accionada se opuso a las pretensiones del libelo introductor, proponiendo las excepciones de mérito que intituló de *“COBRO DE LO NO DEBIDO, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EN LA MODALIDAD DE LA OBRA O LABOR POR LA CAUSAL OBJETIVA DE LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA, PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES LABORALES POR PARTE DEL EMPLEADOR, BUENA FE Y GENÉRICA”*.



Sobre la primera argumentó entre otras cosas que, se pagó la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones al extrabajador, además no se configuró la indemnización por despido unilateral porque ello no ocurrió. Frente a la segunda indicó que el demandante fue vinculado mediante contrato por obra labor, para desempeñar el cargo de ingeniero residente de obra solo en Panguí municipio de Nuquí, localidad que se encontraba dentro de las 10 a las que se debía hacer supervisión, conforme el contrato de interventoría No. 233 celebrado con el Fondo de Adaptación, y que su actividad finalizó cuando las obras efectuadas fueron entregadas y recibidas con participación del actor el 12 de julio de 2018, como consta en el acta de entrega suscrita con el Fondo de adaptación. En cuanto a la tercera adujo que se canceló la totalidad de salarios, aportes a seguridad social y prestaciones sociales causadas durante la vigencia del vínculo contractual. Tocante a la cuarta aseguró que cumplió con las obligaciones laborales como empleador, canceló las acreencias al actor y estimó que operaba la terminación del contrato por extinción de la causa que dio origen al mismo al haber culminado las tareas a su cargo como ingeniero residente de obra en las actividades constructivas del Municipio de Nuquí.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el funcionario cognoscente que en esta oportunidad aparece probada la relación contractual celebrada entre los extremos litigiosos, y que efectivamente se acreditó un despido injusto, toda vez que en el contrato de obra o labor suscrito entre los contendientes, se estipuló como término de duración, el señalado en el contrato de interventoría N° 233 de 2016 y su otro si N° 2, suscrito entre el FONDO DE ADAPTACIÓN y la empresa L´YDCO INGENIERÍA SAS (aquí demandada), más no la culminación de las obras en el corregimiento de Panguí municipio de Nuquí, por tanto precisó que como el convenio de interventoría No. 233 de 2016 fue pactado con una duración inicial de 17 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio que ocurrió el 10 de febrero del año 2017 y que mediante documento denominado otro si, suscrito el 6 de julio de 2018, se prorrogó el plazo de ejecución por 5 meses más, es decir, hasta el 9



de diciembre del 2018 y como fue despedido el 18 de noviembre de esa anualidad, se debe acceder a la indemnización correspondiente.

Frente a las prestaciones sociales expresó que el mismo demandante en el interrogatorio de parte absuelto, indicó que ya se había hecho el pago respectivo, lo que no ocurrió con las vacaciones, por lo que ordenó que se cancelaran.

Se abstuvo de emitir condena por la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el argumento que las vacaciones eran las que no estaban pagas y aquellas son un descanso remunerado más no una prestación social y que el término que transcurrió entre la fecha de culminación de la actividad a la fecha de pago no es suficiente para tener por acreditada una mala fe patronal.

Tampoco accedió a fulminar a la indemnización por falta de pago de las cesantías, ya que ésta se genera durante la vigencia del contrato de trabajo, pues la sanción que opera una vez finalice la relación laboral, es la prevista en el artículo 65 del CST ya que la obligación del empleador respecto al trabajador a la terminación contractual, es la de pagar directamente dichas cesantías, tal cual como ocurrió en el presente caso.

Con apego a ese discernimiento, resolvió:

“PRIMERO: declarar que entre el señor CARLOS ALEXANDER GAMBOA PALACIOS y la empresa L´YDCO INGENIERIA SAS existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada por el periodo comprendido entre el 16 de enero del 2018 al 17 de noviembre del 2018.

SEGUNDO: declarar que la terminación del contrato entre el señor CARLOS ALEXANDER GAMBOA PALACIOS y la empresa L´YDCO INGENIERIA SAS hubo un despido injustificado.

TERCERO: condenar a la empresa L´YDCO INGENIERIA SAS a pagar al accionante por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$1.980.000= tal como se dijo anteriormente.



CUARTO: ordenar pagar a la empresa demandada por concepto de indemnización de vacaciones a favor del accionante, la suma de \$1. 132.500=

QUINTO negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO se condena en costas a la parte demandada."

V. RECURSO DE APELACIÓN

Lo formularon las partes en contienda, el demandado expresó su descontento entre otras cosas al indicar que:

"Cuando el 17 de noviembre del 2018, se hace la terminación de la obra o labor para la cual se contrató al ingeniero Carlos Gamboa, fue por que para esa fecha ya se había adelantado todo el trámite, no solo de la entrega física de las obras por parte de la interventoría, sino que él ya había adelantado todos los trámites pendientes de revisión en el sitio de obras que se ejecutaron en el municipio de Nuquí corregimiento de Pangí. Entonces si ya no hay porque simplemente ocurre la finalización material de las obras que dieron nacimiento al contrato de trabajo, pues mal haría y no tendría sentido, que entonces se viera que la empresa tenga a una persona contratada sin pagarle salario simplemente para que termine de pasar el tiempo de una fecha estipulada que se pactó principalmente en el contrato de interventoría."

Y que "En este caso la causa que dio nacimiento al contrato de trabajo, fue la interventoría a las obras que se adelantaron en el municipio de Nuquí, y este es otro de los puntos por los cuales nos apartamos de las consideraciones del despacho, que el sitio de ejecución de la obra sí que tiene relevancia e importancia por que como lo hemos manifestado ampliamente este contrato de interventoría no es lo más típico, sino que se trató de un contrato de interventoría a 13 obras en 10 municipios diferentes entre sí que se encuentran ubicados a lo largo y ancho del departamento Chocó y en el caso específico del señor Gamboa, su vinculación, se pactó de forma exclusiva en el municipio de Nuquí corregimiento de Panguí, entonces, estaba claramente limitado para todas las partes que ese iba a ser el sitio de ejecución de su trabajo y ese iba a ser el sitio



donde el señor Gamboa iba a desarrollar su trabajo de interventoría, no en un lugar diferente."

Además "Téngase mas de presente que el señor Gamboa al momento de brindar testimonio, indicó con absoluta claridad que él siempre estuvo trabajando en el municipio de Nuquí, el jamás fue trasladado o remitido a otro municipio, simplemente todo el tiempo trabajó en el municipio de Nuquí porque eso fue lo que se pactó contractualmente (...)"

Sumado a que "se había fijado como una fecha probable de terminación, el 22 de agosto del 2018, lo cierto es que las obras finalizaron el 17 de julio, poco menos de un mes, esto no puede ser objeto de sanción, sino que significa tener la realidad de los hechos y fue la terminación material de las obras para lo cual se contrató a el señor Carlos Gamboa."

Frente al tema de las vacaciones, esbozó que:

"hay que tener en cuenta que la compañía aportó al proceso, el comprobante de pago de la nómina del mes de noviembre con el concepto claro de vacaciones, y esa prueba jamás fue objeto de debate ni de controversia y mucho menos de declaración de ilegalidad ni por parte del señor apoderado de la parte demandante, ni por parte del honorable despacho. Entonces sorprende que se diga que no se probó el disfrute material de las vacaciones cuando resulta que este si probado que se hizo el pago de las vacaciones y, el CST permite como una de las formas de disfrute de las vacaciones, el pago de las vacaciones. Entonces, se presume de buena fe que quien afirma que está pagando vacaciones es porque efectivamente las ha pagado, y, no se puede partir entonces ahora de que se tiene que demostrar no solamente el pago sino también el disfrute de las vacaciones, la empresa no puede andar de tras de sus trabajadores, tomándoles videos o buscándolos en las redes sociales a ver si están de vacaciones en la playa, eso no tiene ningún tipo de fundamento o de razón de ser."



Por su parte el demandante, discrepa del veredicto en dos aspectos, el primero:

"En cuanto a la fecha que toma el despacho para reconocer la indemnización por despido injustificado, a mi juicio considero que el plazo que se debió haber tenido para liquidar la indemnización, fue el plazo de terminación de la obra teniendo en cuenta que el mismo contrato establecía que su duración estaba supeditado a la terminación de la obra del contrato de interventoría N°233 del 2016 y su otro si modificadorio, teniendo en cuenta que este era un contrato por obra o labor determinada, en el municipio de Nuquí, termino el 12 de julio del año 2019 pero el contrato suscrito entre el FONDO DE ADAPTACIÓN Y L'YDCO INGENIERÍA SAS, terminó en el mes de mayo del 2020, como se acreditó con los respectivos otrosí modificadorios en ese sentido, considera el suscrito que la sentencia se debe modificar en el sentido de extender la indemnización desde el 18 de noviembre del 2018 hasta el mes de mayo del 2020, tal cual como se evidencia en los documentos otrosí modificadorios, las actas de suspensión y de ampliación de la obra."

El segundo es relativo a que no se accedió a la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T. ya que *"el pago de la liquidación se realizó 40 días posterior y esto obedeció a la reclamación administrativa que hizo mi cliente, el cual solicita que se le sirvan pagar dichas prestaciones. Por lo anterior la empresa demandada si actuó de mala fe, en primera medida porque no quería pagar las vacaciones, de una forma maliciosa o extraña quería evadir la responsabilidad."*

Surtido el traslado a las partes para alegar en esta sede, conforme lo dispone el artículo 15 numeral 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se pronunció el apoderado judicial de la demandada, quien insistió en sus argumentos iniciales.

VI. CONSIDERACIONES



1.- Es competente esta Sala para conocer el recurso de apelación impetrado por los extremos litigiosos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 literal B, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- Inicialmente cumple esbozar que en el presente evento no se discute que el actor se vinculó laboralmente con la empresa Lydco Ingeniería S.A.S. en el cargo de residente de interventoría, a partir del 16 de abril de 2018, bajo la modalidad de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada, cuya asignación salarial mensual era de \$2.700.000.

3.- Atendiendo el recurso de apelación invocado por los contendientes, debe dilucidar la Sala si el funcionario de primer nivel incurrió en un error al concluir que el citado contrato de trabajo finalizó sin justa causa, además determinar si las vacaciones fueron pagadas por el empleador al extrabajador y, si aparece acreditada la mala fe de la convocada para acceder a la condena de que trata el artículo 65 del C.S.T.

4.- Establece el artículo 45 del C.S.T. que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el lapso temporario que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

5.- Respecto a los modos de terminación de los contratos de trabajo se debe considerar que el de obra o labor contratada para su culminación está sujeto, no a un plazo determinado, sino a una "condición", consistente en la finalización de la obra o labor contratada, que, precisamente por su albur, no es determinable de manera precisa desde el momento de la celebración del contrato.

6.- Es por ello que, en este tipo de contratos las partes deben especificar con suma claridad en que consiste la obra a realizar o la labor que debe desplegar el trabajador, pues solo con el conocimiento exacto de ese punto,



puede aplicarse el modo de terminación propio de esta modalidad previsto en el literal d) del artículo 61 del C.S.T.

7.- El tratadista Alberto López Fajardo¹, refiriéndose al contrato de obra o por labor determinada, destaca que se trata de un contrato sujeto a condición, que se extingue una vez terminada la obra para la cual fue contratado el trabajador. No es un contrato a término definido pues no se extingue por la voluntad de las partes, es un convenio de carácter transitorio, que carece de vocación de permanencia.

7.1.- Continúa el autor citado, indicando que la vigencia de este tipo de contrato se encuentra subordinada a un hecho futuro, ya que se entiende celebrado por el tiempo necesario para la culminación de la obra o la labor pactada, para lo cual ha de tenerse en cuenta que *“la duración de la obra depende de su propia naturaleza y no de la de los contratantes, y por ello, cuando para uno de esta clase se contratan trabajadores, la ley entiende que su contrato va a durar tanto tiempo cuanto sea necesario para dar fin a las labores citadas.”*

8.- De lo anterior nos permitimos concluir que la terminación de la vinculación del trabajador no está sujeta a ningún hecho de carácter subjetivo sino más bien, a un hecho puramente objetivo, que depende solamente de las contingencias de la obra o labor desarrollada, en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Si el contrato se ajusta para que perdure tanto como la obra, debe ser el fin de la misma y no la voluntad de las partes la que normalmente debe servir

¹ “Elementos de Derecho del Trabajo”. Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Segunda Edición 2004. Pág. 192.



*para ponerle término. Razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su propia naturaleza y no de la voluntad de los contratantes (...)"*²

9.- Descendiendo a las pruebas que militan en el expediente, se aprecia:

A. Contrato de trabajo por duración de la obra o la labor determinada que suscribió Lydco Ingeniería S.A.S., con el accionante, en el que se estipuló que este último debía llevar a cabo la función de residente de interventoría y desempeñaría su labor en Panguí-Departamento del Chocó, para el proyecto "Contrato de Interventoría No.233 de 2016 y su otro si No.2, suscrito entre el Fondo de Adaptación y Lydco ingeniería sas cuyo objeto es: "EL INTERVENTOR se compromete a realizar la INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURÍDICA DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO EN LOS MUNICIPIOS DE BAGADÓ (COMUNIDADES DE EL SALTO Y PIEDRA HONDA), TADO (sic) (COMUNIDAD DE EL TAPÓN), LLORÓ (COMUNIDAD DE BORAUDO), UNIÓN PANAMERICANA (COMUNIDADES DE SAN PABLO Y QUIADÓ), RÍO IRO (COMUNIDADES EL BUEY Y SAN JOSÉ DE VIRÓ VIRÓ), RIOSUCIO, BOJAYÁ, Y NUQUÍ Y RECUPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE ACANDÍ Y UNGÍA EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCO (sic)" a partir del 16 de abril de 2018 y como contraprestación se acordó la suma \$2.700.000 pesos mensuales, igualmente en la cláusula séptima, se estipuló que la duración del contrato corresponde al término relacionado con el plazo de ejecución del contrato de interventoría No.233 de 2016 y su otro si No.2 y que "el plazo sujeto a modificación en caso de que no persista la necesidad de contratación del cargo o la labor debido a la satisfacción del objeto contractual."

B. Contrato No.233 del 28 de diciembre de 2016 suscrito entre el Fondo de Adaptación y Lydco Ingeniería S.A.S., éste último en calidad de interventor, donde se estipuló en su primera cláusula como objeto:

² GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. "Manual de Derecho del Trabajo". Bogotá D.C., Grupo Editorial Leyer, 1998. Pág. 254.



“EL INTERVENTOR se compromete a realizar la INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURÍDICA DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO EN LOS MUNICIPIOS DE BAGADÓ (COMUNIDADES DE EL SALTO Y PIEDRA HONDA), TADO (sic) (COMUNIDAD DE EL TAPÓN), LLORÓ (COMUNIDAD DE BORAUDO), UNIÓN PANAMERICANA (COMUNIDADES DE SAN PABLO Y QUIADÓ), RÍO IRO (COMUNIDADES EL BUEY Y SAN JOSÉ DE VIRÓ VIRÓ), RIOSUCIO, BOJAYÁ, Y NUQUÍ Y RECUPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE ACANDÍ Y UNGÍA EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCO(sic) de conformidad con los Términos y Condiciones Contractuales (TCC) que dieron origen a este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales, junto con la oferta de EL INTERVENTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última. ”

Y en la cláusula 4ª, se indicó: “El plazo máximo para ejecutar el contrato será de diecisiete **(17) MESES** contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.”

En el acápite de obligaciones específicas del interventor, se precisó en numeral 15:

“Garantizar la presencia eficaz del residente de interventoría para las obras objeto en todos los frentes.”

C. Documento denominado Otrosí No. 2 suscrito entre el Fondo de Adaptación y la empresa Lydco Ingeniería S.A.S. en el que se acordó en la cláusula primera:

“Prorrogar el plazo de ejecución del contrato por un término de cinco (5) meses, es decir, hasta el nueve (09) de diciembre de 2018, en consecuencia la cláusula cuarta quedará así:



“CLÁUSULA CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El plazo máximo para ejecutar el contrato será de veintidós (22) meses contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

En caso de suspensión del plazo de ejecución del contrato, EL FONDO no reconocerá suma de dinero alguna a favor del INTERVENTOR, por concepto de costos asociados al tiempo de la suspensión”

Como justificación de dicha prórroga se estableció en el mentado acuerdo:

“Esta solicitud esta soportada, teniendo en cuenta que las zonas de ejecución de los proyectos del contrato de obra No.051 de 2017 al cual ejerce la Interventoría, los frentes de obra de cada Municipio se encuentran ubicados en el área rural, sin vías de acceso lo que impactó notablemente los rendimientos de ejecución de los trabajos y por ende el plazo contractual estipulado en el contrato de obra, el cual se amplió hasta el **20 de octubre de 2018**, por lo tanto se tiene la necesidad de prorrogar la interventoría en **Cinco (5) meses**, es decir, hasta el **9 de diciembre de 2018**, dado que el contrato de Interventoría **vence el 9 de julio de 2018**, a fin de garantizar el seguimiento, terminación, recibo a satisfacción de las obras, entrega de los proyectos y liquidación del contrato de obra.”

A continuación en el mismo documento, relacionó la fecha estimada de cada uno de los proyectos así:



En el cuadro, se presenta la fecha de terminación estimada de cada uno de los proyectos del contrato de obra que requieren seguimiento por parte de la Interventoría hasta su terminación y entrega:

Proyectos Departamento de Chocó Contrato de obra No. 051 de 2017

No.	MUNICIPIO	COMUNIDADES	FECHA DE INICIO PROGRAMADO	FECHA DE TERMINACION	FECHA DE ENTREGA
1	ACANDÍ	CAPURGANA	19/04/2017	19/04/2018	Mayo-18
2	UNGUÍA	UNGUÍA	21/06/2017	19/07/2018	Agosto-18
3	BOJAYÁ	POGUE	21/07/2017	19/07/2018	Octubre-18
4	TADÓ	EL TAPÓN	22/05/2017	19/07/2018	Octubre-18
5	UNION PANAMERICANA	SAN PLABLO	17/05/2017	19/07/2018	Noviembre-18
6		QUIADO	16/05/2017	19/07/2018	
7	BAGADÓ	EL SALTO	14/08/2017	19/07/2018	Agosto-18
8		PIEDRA HONDA	14/08/2017	19/07/2018	
9	LLORÓ	BORAUDÓ	15/05/2017	19/07/2018	Noviembre-18
10	NUQUI	PANGUI	15/06/2017	22/08/2018	Diciembre-18
11	RIO IRO	EL BUEY	14/06/2017	19/07/2018	Septiembre-18

Página 3 de 7
Cra 7 No 71 - 52 Piso 8, Torre B
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 4325400
www.fondoadaptacion.gov.co

MINHACIENDA

Fondo Adaptación

OTROSI No. 2 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 233 DE 2016, CELEBRADO ENTRE EL FONDO ADAPTACIÓN Y LYDCO INGENIERÍA S.A.S.



No.	MUNICIPIO	COMUNIDADES	FECHA DE INICIO PROGRAMADO	FECHA DE TERMINACION	FECHA DE ENTREGA
12		SAN JOSE DE VIRO VIRO	14/06/2017	19/07/2018	
13	RIOSUCIO	PLAYA ROJA	02/05/2017	19/10/2018	Diciembre-18
14		LA PUNTA			
15		SIETE DE AGOSTO			

D. Escrito contentivo del Otrosí No.3 al contrato de Interventoría No. 233 de 2016 celebrado entre el Fondo de Adaptación y Lydco Ingeniería S.A.S., en el se plasmó como justificación para prorrogar el contrato:



La prórroga adelantada para el contrato de obra, obedeció particularmente, a que para ejecutar las obras de rehabilitación del Sistema de Acueducto multiveredal del Municipio de Riosucio, acorde con los resultados de los ajustes de diseño realizados a la fecha, se requiere de suministros de materia prima importada para la fabricación del tanque de almacenamiento proyectado, como uno de los principales componentes del sistema de acueducto a intervenir, lo cual conlleva a que la producción de dichos materiales se hagan únicamente por pedido específico, en lo relacionado con el perfil HSS 20x20 (acero estructural) para el pórtico de dicho tanque, requiriéndose mayores tiempos para el suministro e instalación a los establecidos inicialmente para la ejecución del proyecto.

Por otra parte, es importante precisar que en lo referente al permiso de ocupación de cauce requerido para la intervención de la bocatoma del proyecto, la Administración Municipal de Riosucio, como responsable de dicho trámite, mediante las comunicaciones No.2018-2-2458 y 2018-2-2459 del 8 de noviembre de 2018, presentadas

Página 2 de 4
Cra 7 No 71 - 52 Piso 8, Torre B
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 4325400
www.fondoadaptacion.gov.co

MINHACIENDA

Fondo
Adaptación

OTROSI No. 3 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 233 DE 2016, CELEBRADO ENTRE EL FONDO ADAPTACIÓN Y LYDCO INGENIERÍA S.A.S.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

a la Corporación Autónoma Regional de Chocó – CODECHOCÓ, inicio el trámite correspondiente. En este sentido y con el fin de verificar el estado de avance del trámite en mención y establecer los compromisos pertinentes para garantizar la continuidad y terminación de las obras en el municipio de Riosucio, el Fondo, con el oficio E-2018-021726, solicitó al municipio, realizar una mesa de trabajo entre las partes para el 29 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la Corporación para el avance del trámite de los permisos ambientales.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el contrato de interventoría No.233 de 2016 vence el próximo 9 de diciembre de 2018, el supervisor recomienda realizar la prórroga de dicho contrato, por un término de tres (3) meses más, es decir hasta el 10 de marzo de 2019, con el fin de garantizar el recibo a satisfacción de las obras por ejecutar por parte de la firma CONTELAC S.A.S. en el marco del contrato No.051 de 2017.

La prórroga solicitada no genera reconocimiento económico a la Interventoría, de acuerdo con lo manifestado por el contratista en su comunicado R-2018-037822 del 23 de noviembre de 2018 y verificado por la Supervisión del contrato."

Por tal razón, en la cláusula primera se acordó prorrogar el plazo de ejecución del contrato No. 233 de 2016 por un término de tres meses, es decir, hasta el 9 de marzo de 2019 y en la cláusula segunda se estipuló que: Con la suscripción del presente otrosí, el INTERVENTOR acepta que la presente prórroga en el plazo de ejecución del contrato No.233 de 2016, no afecta la ecuación financiera y en consecuencia no genera un mayor valor por ningún concepto a cargo del **FONDO** y a favor del **INTERVENTOR**.

E. Documento denominado Modificación No. 4 al contrato de Interventoría No. 233 de 2016 celebrado entre el Fondo de Adaptación y Lydco Ingeniería S.A., en el que según su cláusula primera se prorrogó el plazo de ejecución del



contrato No.233 de 2016 por un término de cuatro meses, es decir hasta el 9 de julio de 2019.

Como justificación, se indicó:

MODIFICACIÓN No. 4.- AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 233 DE 2016, CELEBRADO ENTRE EL FONDO ADAPTACIÓN Y LA SOCIEDAD LYDCO INGENIERÍA S.A.S.

"Concepto y aval del Supervisor: "(...). en virtud del contrato No. 233 de 2016, tiene a su cargo la ejecución de 13 proyectos que son objeto de Interventoría, distribuidos en 10 municipios del departamento de Chocó. De los 13 proyectos a la fecha, 9 fueron ejecutados, encontrándose así: 6 fueron entregados, 3 en trámite de entrega a las respectivas entidades territoriales. Los 4 proyectos restantes se encuentran en ejecución de obras. (...)

En atención a lo anterior, y dado el pronto vencimiento del plazo contractual, se requiere garantizar el seguimiento, control y vigilancia a la terminación de las obras ejecutadas en el marco del Contrato de Obra No.051 de 2017. Especialmente, se hace mención a las garantías de vigilancia del proyecto "Rehabilitación y/o Reconstrucción del Sistema de Acueducto Del Corregimiento Playa Roja, La Punta y Siete de Agosto - Municipio de Riosucio", el cual presenta un 33% de avance, previéndose su terminación para el 20 de junio de 2019. (...)

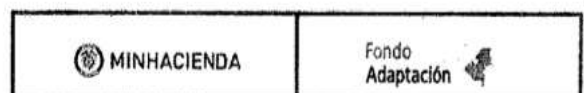
Como se manifestó arriba, los cuatro (4) meses de prórroga que se encuentran en trámite, fueron previamente avalados por la interventora LYDCO INGENIERÍA S.A.S. y radicados en la Secretaria General de la entidad, por parte del Sector de Agua y Saneamiento Básico para garantizar la terminación y funcionalidad de las obras contratadas a través del contrato No.051 de 2017.

Y más adelante en el mismo texto se expuso:

Análisis prórroga. Teniendo en cuenta la prórroga en curso del contrato No. 051 de 2017, el cual es objeto de seguimiento por parte de la firma LYDCO INGENIERIA S.A.S., se requiere prorrogar el Contrato de Interventoría No.233 de 2016, el cual vence el próximo nueve (9) de marzo de 2019.

Lo anterior, con el fin de garantizar la continuidad de las actividades de Interventoría para los proyectos en ejecución, hasta la terminación y recibo a satisfacción de los trece (13) proyectos ejecutados con base en el Contrato No.051 de 2017.

Página 3 de 8
Cra 7 No 71 - 52 Piso 8, Torre B
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +57 (1) 4325400
www.fondoadaptacion.gov.co





MODIFICACIÓN No. 4.- AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 233 DE 2016, CELEBRADO ENTRE EL FONDO ADAPTACIÓN Y LA SOCIEDAD LYDCO INGENIERÍA S.A.S.

En este orden de ideas, se requiere prorrogar en un término de cuatro (4) meses.

Análisis adición. "(...) Teniendo en cuenta que el proyecto de "Acueducto Riosucio en los corregimientos de Playa Roja, La Punta y Siete de Agosto", presenta a la fecha un porcentaje de ejecución del 33%, no se han ejecutado, ni facturado el 100% de los recursos destinados a la ejecución del referido proyecto; razón por la cual en el contrato 233 de 2016, cuenta con recursos (saldos) destinados a la ejecución del proyecto en mención por valor de \$485.087.098. Estos valores, dado el porcentaje de ejecución del proyecto, no han sido ejecutados, ni facturados. En este sentido, los tres (3) meses iniciales de prórroga (labores de interventoría) se encuentran cubiertos con los saldos del proyecto, y serán cobrados de acuerdo con los costos de interventoría pactados, y según lo establecido en la forma de pago del contrato.

F. Comunicación que envió el representante legal de Lydco Ingeniería S.A.S. al actor el 16 de noviembre de 2018 donde se condensó:

"Por medio de la presente, respetuosamente nos permitimos notificarle que a partir del 17 de noviembre de 2018, con base a la ocurrencia de la causal objetiva señalada en el artículo 61 numeral d) del Código Sustantivo del Trabajo, se dará por terminado el Contrato de trabajo en la modalidad de duración de la obra o labor contratada suscrito el 16 de abril de 2018 entre usted y LYDCO INGENIERÍA S.A.S, dado que el proyecto (...) para el cual fue vinculada laboralmente, termina por no subsistir las causas que dieron origen al contrato de trabajo y la materia del trabajo.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que al contratista de obra del mencionado proyecto, la entidad contratante FONDO DE ADAPTACIÓN le suspendió el contrato de obra desde el día 16 de noviembre, por lo que no existen obras sobre las cuales realizar la interventoría."

G. Soportes de pago de Occired, de los que se advierte que el empleador



canceló al demandante en el año 2018:

- El 1º de febrero la suma de \$1.242.000
- El 28 del mismo mes \$2.484.000
- El 28 de marzo \$2.484.000
- El 30 de abril \$2.484.000
- El 31 de mayo \$2.484.000
- El 28 de junio \$3.721.500
- El 31 de julio \$2.484.000
- El 31 de agosto \$2.484.000
- El 28 de septiembre \$2.484.000
- El 31 de octubre \$2.484.000
- El 30 de noviembre \$1.407.600
- El 28 de diciembre \$3.512.510

H. Documento denominado liquidación de vacaciones, con un valor neto a pagar de \$1.407.600, indicándose que es para disfrutar del 1º de noviembre de 2018 al 17 del mismo mes y año a favor de Carlos Alexander Gamboa Palacios.

I. Liquidación definitiva No. 428 del 17 de noviembre de 2018, por valor de \$3.520.510 para el cancelar al demandante por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima, teniendo como fecha de ingreso el 16 de enero de 2018 y de retiro el 17 de noviembre del mismo año.

J. Certificación extendida por la representante legal de la entidad accionada, donde relaciona el personal retirado durante el mes de noviembre de 2018, de los trabajadores vinculados para la ejecución del contrato de interventoría No.233 suscrito con el Fondo de Adaptación y Lydco Ingeniería S.A.S., señalando a Heydi Victoria Rentería Córdova como - residente de interventoría-, Leidy Yaneth Moreno Robledo -profesional



social- y Carlos Alexander Gamboa Palacios-residente de interventoría-

K. Certificaciones laborales extendidas por la accionada donde da cuenta que:

- La señora Mayeisy Solanny Leudo Quejada, se desempeñó como residente de interventoría en la compañía desde el 17 de abril de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2018 *“para la interventoría de las obras de rehabilitación de los sistemas de acueducto del Municipio de Riosucio y Bojayá, y recuperación de los sistemas de alcantarillado en los municipios de Acandí y Unguia en el departamento de Chocó, que hacen parte del Contrato No. 233, suscrito con el Fondo de Adaptación (...)”* y ejecutó sus labores en los municipios de Riosucio, Bojayá, Acandí, y Unguía.
- Heidy Victoria Rentería Córdoba, laboró como residente de interventoría en la compañía desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2018: *“para la interventoría de las obras de rehabilitación de los sistemas de acueducto de los siguientes municipios: TADO corregimiento de Tapón, UNIÓN PANAMERICANA – Corregimiento de San Pablo y Quibdó, LLORÓ – Comunidad de Boraudó, BAGADÓ – Comunidades del Salto y Piedra Honda, RÍO IRO - Comunidades el Buey y San José de Viró Viró, pertenecientes al departamento de Chocó, que hacen parte del Contrato No. 233, suscrito con el Fondo de Adaptación (...)”* desarrolló sus actividades en los municipios de Bagadó, Tadó, Lloró, Unión Panamericana y Río Iró.
- Carlos Alexander Gamboa Palacios fungió como residente de interventoría en la entidad desde el 16 de enero de 2018 hasta el 17 de noviembre del mismo año, *“para la interventoría de las obras de rehabilitación de los sistemas de acueducto en el corregimiento de Pangui perteneciente al municipio de Nuqui, departamento de Chocó, que hacen parte del Contrato No. 233, suscrito con el Fondo de*



Adaptación” y sus labores las desempeñó en el corregimiento de Panguí municipio de Nuquí.

- L. Escrito sin comprobante de envío ni de recibido, denominado solicitud de pago de liquidación contractual e indemnización, donde el extrabajador le solicita a la empresa Lydco Ingeniería S.A.S., la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto.
- M. Informes detallados de nómina.
- N. Copia del acta donde se hace la entrega de bienes y/o servicios obtenidos como producto de la ejecución del contrato de obra No.057 del 2017 proyecto de acueducto Corregimiento de Panguí, Municipio Nuquí-Chocó, por parte del Fondo de Adaptación al Municipio de Nuquí para que se preste el servicio de acueducto, en el que se consignó: *“Que, el doce (12) de julio de 2018, fue suscrita Acta de Entrega y Recibo Final de Obra, por la firma LYDCO INGENIERÍA S.A.A en calidad de Interventor e Contelac S.A.S., Contratista de obra, en la cual consta la ejecución de las actividades contratadas y financiadas por el FONDO DE ADAPTACIÓN.”*
- O. Interrogatorio de la parte demandante, en el que indica que suscribió un contrato laboral con la demandada, y se desempeñó como residente de interventoría en el municipio de Panguí corregimiento de Nuquí en el departamento del Chocó, desarrollando las siguientes funciones *“Hacer control a todos los procesos constructivos de la obra, realizar informes semanales y mensuales, estar en acompañamiento a la trabajadora social en todas las actividades que ella realizara con la comunidad, verificar que los trabajadores estuvieran en sus funciones, que pagaran la seguridad social de los empleados y estar velando por que las cosas se hicieran bien.”* adujo que recibió el pago correspondiente al mes de salario de noviembre de 2018, y posterior al retiro de la empresa le entregaron la liquidación, más no las vacaciones y tampoco la indemnización por despido injusto. Refirió que el valor que aparece en formato de liquidación de vacaciones



pertenece a los 17 días laborados del mes de noviembre.

P. Interrogatorio de parte del Gerente técnico y comercial de L'YDCO Ingeniería S.A.S., entidad demandada, donde precisó que el actor inició a laborar con la empresa el 16 de enero de 2018, y el proyecto era con el Fondo de Adaptación y nace porque en 10 municipios los acueductos fueron destruidos; se beneficiaban 13 corregimientos, explicó que el contratista de obra se encarga de todas las labores de construcción, mantenimiento entre otras, ellos deben suministrar materiales, mano de obra y el contratista de interventoría debe hacer la inspección técnica, financiera, ambiental y social para las labores de los 13 proyectos, que ejecuten y que los recursos se debían invertir en el municipio o corregimiento donde se esté desarrollando la obra, para cada uno de los 13 lugares que deben ser invertidos.

Menciona que la empresa contrató 3 ingenieros residentes como requisito establecido en el anexo técnico, distribuidos en los 13 corregimientos de los 10 municipios, los cuales, se asignaron geográficamente al inicio de la labor y al actor se le vinculó especialmente para el municipio de Nuquí-corregimiento de panguí, este era uno de los 10 municipios y así quedó estipulado en su contrato porque esa era una zona de difícil acceso y por ello solo se le designó a él, fue una relación contractual por obra labor contratada, y se enfatizó en la ubicación de su localización.

Posteriormente refiere que las obras se acabaron en julio de 2018, y por tal razón se le terminó el contrato al demandante, porque aunque quedaban pendientes, eso correspondía a la parte administrativa que tiene que ver con la fase de liquidación y solo se prorrogó el contrato exclusivamente para el proyecto de Riosucio, porque ese no había finalizado. Consignó que las vacaciones se le cancelaron al demandante, ya que se estaba a la espera de que el Fondo de Adaptación definiera a que municipios



incorporaría más recursos, siendo beneficiado solamente Riosucio.

10.- De los anteriores medios de prueba aflora palmario que el acuerdo celebrado entre Carlos Alexander Gamboa y Lydco Ingeniería S.A.S., por obra o labor determinada, fue para desarrollar la actividad de residente de interventoría en Panguí departamento del Chocó, dentro del marco del contrato No.233 del 28 de diciembre de 2016 suscrito entre el Fondo de Adaptación y Lydco Ingeniería S.A.S. y su otro si No. 2, que tenía como objeto que el interventor realizara la interventoría técnica, administrativa, financiera, social, ambiental y jurídica para la rehabilitación de los sistemas de acueducto de "LOS MUNICIPIOS DE BAGADÓ (COMUNIDADES DE EL SALTO Y PIEDRA HONDA), TADO (sic) (COMUNIDAD DE EL TAPÓN), LLORÓ (COMUNIDAD DE BORAUDO), UNIÓN PANAMERICANA (COMUNIDADES DE SAN PABLO Y QUIADÓ), RÍO IRO (COMUNIDADES EL BUEY Y SAN JOSÉ DE VIRÓ VIRÓ), RIOSUCIO, BOJAYÁ, Y NUQUÍ Y RECUPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE ACANDÍ Y UNGÍA EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCO(sic)" y la fecha de terminación de labores, estaba condicionada a la existencia del plurimencionado contrato primigenio y su otrosi No.2, sin embargo, se advierte que desde el comienzo, se le indicó al trabajador el lugar de prestación del servicio y la intención era que desarrollara sus labores allá en Panguí.

11.- Ahora, auscultando el contrato No.233 en el acápite de obligaciones específicas del interventor 5.2., en el numeral 15 se determinó que aquél debía *"garantizar la presencia eficaz del residente de interventoría para las obras objeto en todos los frentes"*.

11.1.- Ello va en armonía al otro si No. 2, donde se tuvo como justificación para prorrogar el plazo contractual, que las zonas de ejecución de los proyectos del contrato 051 de 2017 al cual ejerce la interventoría, se desarrollaron en varios frentes de obra en cada municipio, y por lo tanto se precisó la fecha estimada de terminación de cada uno de los proyectos, donde relacionaron 10 municipios, dentro de los cuales se encuentra Nuquí



comunidad de Panguí con fecha estimada de terminación 22 de agosto de 2018 y de entrega diciembre del mismo año, lugar en que prestó sus servicios el demandante.

12.- Fluye nítidamente de los elementos convicción reseñados que la interventoría técnica para la rehabilitación de los sistemas de acueducto para la que fue contratado el actor, aunque tuvo un solo objeto, se constituyó y desarrolló bajo varios frentes de trabajo, en 10 municipios, tal como lo indicaba el contrato No. 233, en el acápite de obligaciones específicas del interventor 5.2., en su numeral 15 armonizado con el otro si No. 2, por tanto al suscribir los contendientes de este asunto, el contrato de obra o labor determinada, se le especificó al demandante que el lugar donde desempeñaría sus labores era en Panguí departamento del Chocó.

12.1.- Ello coincide plenamente con el interrogatorio presentado por la demandada, cuando clarificó que *"la empresa contrató 3 ingenieros residentes como requisito establecido en el anexo técnico, distribuidos en los 13 corregimientos de los 10 municipios, los cuales, se asignaron geográficamente al inicio de la labor y al actor se le vinculó especialmente para el municipio de Nuqui-corregimiento de panguí, este era uno de los 10 municipios y así quedó estipulado en su contrato porque esa era una zona de difícil acceso y por ello solo se le designó a él, fue una relación contractual por obra labor contratada, y se enfatizó en la ubicación de su localización."*

12.2.- Además dicha situación contractual, se refuerza con las certificaciones extendidas por la entidad demandada en las que hace constar que, Mayeisy Solanny se desempeñó como residente de interventoría en la compañía desde el 17 de abril de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2018 y ejecutó sus labores en los municipios de Riosucio, Bojayá, Acandí, y Unguía, que hacen parte del contrato No.233 suscrito con el Fondo de adaptación, en igual sentido Heidy Victoria Rentería Córdova, laboró como residente de interventoría en la compañía desde el



8 de mayo de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2018 y desarrolló sus actividades en los municipios de Bagadó, Tadó, Lloró, Unión Panamericana y Río Iro, los que integran el contrato No.233, es decir, existieron dos residentes de interventoría adicionales al actor dentro del mismo proyecto, pero destinados a municipios diferentes.

12.3.- Lo precitado guarda coherencia con la versión del mismo accionante, quien en su interrogatorio de parte absuelto, aseveró y confirmó que solo prestó sus servicios y se desempeñó como residente de interventoría en el municipio de Nuquí corregimiento de Panguí en el departamento del Chocó.

13.- Dilucidado lo anterior, esto es el lugar de prestación del servicio, pasa la sala a analizar si en verdad se configuró un despido injusto, y para ello se tiene que en la comunicación dirigida al actor el 16 de noviembre de 2018, se le indicó:

"Por medio de la presente, respetuosamente nos permitimos notificarle que a partir del 17 de noviembre de 2018, con base a la ocurrencia de la causal objetiva señalada en el artículo 61 numeral d) del Código Sustantivo del Trabajo, se dará por terminado el Contrato de trabajo en la modalidad de duración de la obra o labor contratada suscrito el 16 de abril de 2018 entre usted y LYDCO INGENIERÍA S.A.S, dado que el proyecto (...) para el cual fue vinculada laboralmente, termina por no subsistir las causas que dieron origen al contrato de trabajo y la materia del trabajo.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que al contratista de obra del mencionado proyecto, la entidad contratante FONDO DE ADAPTACIÓN le suspendió el contrato de obra desde el día 16 de noviembre, por lo que no existen obras sobre las cuales realizar la interventoría."

13.1- Posada la vista en dicho documento, resulta evidente que el rompimiento del vínculo laboral estuvo amparado en la terminación de la obra por no subsistir las causas que le dieron origen a la relación contractual,



circunstancia regulada en los términos contractuales, previstos en el instrumento suscrito entre los contendientes.

13.2- Téngase presente que en la cláusula séptima del contrato celebrado entre las partes litigiosas se indicó que *“Plazo sujeto a modificación en caso de que no persista la necesidad de contratación del cargo o labor debido a la satisfacción del objeto contractual”* y en su parágrafo primero se resaltó que *“En caso de existir prorrogas de tiempo en el contrato de Interventoría No.233 de 2016 y persistir la necesidad de la labor por parte del trabajador se acordará por escrito la prórroga del mismo.”*

13.3- Sin embargo, como el demandante ejecutó su labor en el municipio de Nuquí corregimiento de Panguí, dicha actividad finalizó el 12 de julio de 2018, tal como se avizora de la copia del acta donde se hace la entrega de bienes y/o servicios obtenidos como producto de la ejecución del contrato de obra al que se le realizó la interventoría, esto es el No.057 del 2017 proyecto de acueducto Corregimiento de Panguí, Municipio Nuquí- Chocó, por parte del Fondo de Adaptación al Municipio de Nuquí para que se preste el servicio de acueducto, en el que se consignó: *“Que, el doce (12) de julio de 2018, fue suscrita Acta de Entrega y Recibo Final de Obra, por la firma LYDCO INGENIERÍA S.A.A en calidad de Interventor e Contelac S.A.S., Contratista de obra, en la cual consta la ejecución de las actividades contratadas y financiadas por el FONDO DE ADAPTACIÓN.”*

14.- Bajo ese norte, considera esta colegiatura que le asiste razón al demandado cuando afirma que el contrato de trabajo que vinculó al actor con Lydco Ingeniería S.A.S., llegó a su fin por la conclusión de la obra o labor contratada, por cuanto la función de residente de interventoría en el municipio de Nuquí corregimiento de Panguí, finalizó el 17 de julio de 2018 al darse la terminación material de la obra y suscrita el acta de entrega y recibo final de la misma.

15.- De modo que, a juicio de esta Sala, la conclusión a la que arribó el



juzgador de primer nivel en este aspecto es equivocada, toda vez que la demandada demostró que la labor para la cual contrató a Carlos Alexander Gamboa, finalizó y, por tanto, podía acudir al literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminada la relación laboral, sin necesidad de pagar indemnización alguna, ya que como se vio la obra en el municipio de Nuquí corregimiento de Panguí, que ejecutó el demandante como residente de interventoría finalizó el 17 julio de 2018, por tanto era viable terminar el contrato a partir del 17 de noviembre siguiente y aunque el plazo del contrato suscrito con el Fondo de Adaptación fue prorrogado hasta el 9 de diciembre de 2018, según el otrosi No.2, lo cierto es que ahí se plasmó una fecha estimada de terminación, pero como se vio las obras en verdad finalizaron con antelación a dicha calenda.

Sobre esta temática, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha memorado:

“Advertido lo anterior, previo a verificar la legalidad de la sentencia acusada, debe memorarse que esta Corporación ha adoctrinado que la vigencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada no depende de la voluntad o el capricho del empleador o del trabajador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado. En sentencia CSJ SL3282-2019 se indicó que «cuando se acude a esta clase de contrato, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas o, en otros términos, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada, como ocurrió en este asunto»³”.

16.- En punto a la situación puesta de presente por el vocero judicial de la parte actora, relativa a que se tome una fecha posterior para efecto de la indemnización por despido injusto, al no estructurarse dicha institución jurídica como se dejó sentado en antecedencia, por sustracción de materia esa súplica

³ SL 1550- 2021 del 14 de abril de 2021 Rad.80275



no sale adelante.

17.- En estos términos habrá de revocarse los numerales 2 y 3 de la providencia apelada, para en su lugar declarar probada la excepción formulada por la pasiva que intituló de "TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EN LA MODALIDAD DE LA OBRA O LABOR POR LA CAUSAL OBJETIVA DE LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA".

18.- Frente al descontento expuesto por la parte accionada sobre el reconocimiento de las vacaciones en favor del extrabajador, es dable mencionar que el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que:

"Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."

18.1- De dicha preceptiva se colige sin manto de duda que el derecho a vacaciones nace al cumplir el año de prestación de servicios el trabajador, que no antes, es decir, que si no se habían causado las vacaciones no podía hacerse ese reconocimiento anticipado.

18.2- Por tanto, no le asiste razón accionado cuando menciona en su apelación que se canceló al actor lo correspondiente a vacaciones, si en cuenta se tiene que el vínculo contractual que ató a las partes, se extendió desde el 16 de abril de 2018 hasta el 17 de noviembre del mismo año, sin que se hubiera completado el año al servicio de Lydco Ingeniería S.A.S. porque en el documento aportado el reconocimiento de éstas se hace desde el 1º al 17 de noviembre de 2018,

19.-Ahora en gracia de discusión de aceptarse que ello fuera cierto, el empleador no acreditó acatar el artículo 187 numerales 1º y 2º.

19.1.- Al margen de lo anterior, debe acotarse que es pertinente dar



cumplimiento al artículo 1º de la Ley 995 de 2005, que a su tenor literal refiere:

“Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.”

19.2.- Con base en esos fundamentos, hizo bien el Juez de primera instancia al imputar el valor que se liquidó al demandante como vacaciones, por el pago del salario correspondiente al mes de noviembre de 2018, el cual no acreditó la empleadora haber cancelado, y ordenar el pago de las respectivas vacaciones de manera proporcional por haber terminado el contrato de trabajo, sin que se hubieren causado las mismas por año cumplido, en ese sentido habrá de confirmarse en numeral cuarto de la sentencia confutada.

20. Por otro camino, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el extremo accionante en la alzada, corresponde a esta instancia determinar si acertó o erró el a quo, al no imponer a la entidad demanda la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Sobre esta institución jurídica, dicha disposición señala:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento



judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

20.1.- A su vez, debe indicarse que la misma no opera de forma automática, en tanto que sus orígenes devienen del incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, por lo que goza de una naturaleza sancionatoria, y en consecuencia su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Sobre esta materia la Sala de Casación Laboral ha puntualizado:

“Ahora bien, aun cuando se admitiera la inoperancia del criterio jurisprudencial, la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo⁴.

La misma Corporación ha señalado que obrar de buena fe equivale a *“obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de «mala fe», de quien*

⁴ SL 194 de 2019



pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud (Sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en la SL12854-2016, 24 ag. 2016, rad. 45175)"

20.2.- Así entonces, resulta necesario auscultar la conducta asumida por el empleador en el no pago de los salarios y/o prestaciones sociales adeudadas al asalariado, pues de resultar la actitud omisiva revestida de mala fe, es procedente fulminar condena por dicho concepto, que no cuando el incumplimiento obedece a razones justificables.

21.- Bajo esos parámetros, considera la Sala que está probado que entre el demandante y demandado existió un contrato de obra o labor determinada, el cual se extendió hasta el 17 de noviembre de 2018 y la liquidación final de prestaciones se canceló a través de transacción por intermedio de occired, el 28 de diciembre de 2018; es decir, luego de los 41 días de finiquito de la relación contractual, lo que deja ver que la empresa demandada mostró interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, porque estuvo presta a pagar como en efecto lo hizo y el lapso temporal en que ello aconteció no fue extenso, razón por la cual esa conducta no puede atribuirse como de mala fe.

Ahora bien, es del caso recordarle al extremo actor que la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. nace por falta de pago de salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato, más no por vacaciones impagas a la finalización del vínculo, pues éstas últimas son un descanso remunerado, por tal razón, no constituyen una prestación social y por ello no pueden tenerse en cuenta para efectos de la sanción prevista en la normatividad que se viene comentando.

22.- En ese orden de ideas al haber cumplido el demandado con su obligación de pago de prestaciones sociales al extrabajador no hay lugar a imponerle la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., tal como acertadamente lo consideró el Juez de instancia.



23.- En consecuencia, se revocarán los numerales segundo y tercero de la sentencia de primer grado adiada el 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, para en su lugar declarar probada la excepción formulada por la pasiva que intituló de *"TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EN LA MODALIDAD DE LA OBRA O LABOR POR LA CAUSAL OBJETIVA DE LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA"*., los restantes numerales serán confirmados.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2º y 3º de la sentencia número 71 del 28 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, para en su lugar declarar probada la excepción formulada por la parte pasiva que intituló de *"TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EN LA MODALIDAD DE LA OBRA O LABOR POR LA CAUSAL OBJETIVA DE LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA"* y en consecuencia negar la indemnización por despido injusto reclamada por la parte actora, tal como se dejó sentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de las demandada. Tásense por secretaría incluyendo la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho las causadas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados⁵,

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



Firmado Por:

Monica Patricia Rodriguez Ortega

Magistrada

Sala Única

Tribunal Superior De Quibdo - Choco

⁵ Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, artículo 2. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11632, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura.



Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da7e10c7a901b0ca8f0f9f083e5c8a1b65346d15400dade698ce57a37515d2b

Documento generado en 16/09/2021 11:33:39 AM